



Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"**

**M.P Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA
E.S.D**

**REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FONDO ROTATORIO
DE LA POLICIA NACIONAL contra LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RAD: 25000233700020210012800

Asunto: Contestación demanda

PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** interpuesta por la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO, que mediante oficio No. GNAR-AP-00846096 del 31 de julio de 2019, suscrito por el señor JOSÉ ANGEL FRANCO BOHORQUEZ, profesional Master con asignación de funciones de Director de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, dirigido y radicado en el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, bajo el consecutivo interno N° 20193800042562 del 05 de agosto de 2019, se realizó citación para que se notifique de manera personal el proceso de cobro coactivo No. 2019_8306531.

SEGUNDO: ES CIERTO, que el anterior documento expedido por COLPENSIONES, es muy claro que corresponde a una citación, para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el representante legal del Fondo Rotatorio de la Policía o su apoderado, para que se notifique de manera personal del mencionado acto administrativo denominado “*LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP-00252190 DE Julio 31 de 2019 POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES*”, conforme lo señala el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole allí que en caso de no comparecer dentro del término fijado, procederán a efectuar la notificación por aviso acorde con el artículo 69 ídem.

TERCERO: ES CIERTO, que el día 20 de agosto de 2020, el funcionario del Fondo Rotatorio de la Policía, señor Fabio Alfredo Gutiérrez Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.815.575 de Bogotá D.C., se dirigió a la oficina “salitre” de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, en calidad de tercero autorizado, con el fin de ser notificado de la resolución N° AP-00252190 del 31 de julio de 2019, por la cual se profiere la liquidación certificada de deuda a favor de Colpensiones; fruto de tal notificación obra el acta de liquidación personal N° 2019_11154329.

CUARTO: ES CIERTO, que la fecha de notificación personal del citado acto administrativo por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, se llevó a cabo el **20 de agosto de 2019**, fecha en donde el tercero autorizado no renunció a los términos legales para interponer los recursos de ley, en este caso, para presentar la reposición contra el acto administrativo que liquidó la deuda No. AP-00252190 de fecha 31 de julio de 2019, tal y como se evidencia en el acta de notificación personal obrante en el expediente.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO que, en el acto administrativo de liquidación certificada de deuda, el cual fue notificado al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, fue sustentado y soportado bajo las siguientes consideraciones —**únicamente dos párrafos de “argumento”**—, **NO ES CIERTO** que NO se establezca el nombre e identificación de las personas o trabajadores que presuntamente la entidad no consignó los aportes pensionales, toda vez que se efectuó el cobro sobre el número de NIT 860020227 por lo que allí se relacionan todos y cada uno de los afiliados a cargo del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

SEXTO: ES CIERTO, respecto a que se imputa una liquidación certificada de deuda por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (COP \$555.391.335), al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, por concepto de aportes pensionales en mora.

SÉPTIMO: ES CIERTO, que de los aportes trasladados en la liquidación certificada de deuda a favor de Colpensiones, anexan el resumen de deuda bajo el concepto de “*Cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes*”, donde se relaciona los períodos adeudados a fecha 31 de julio del 2019 (desde el mes de marzo de 1995 hasta el mes de abril de 2019: 291 periodos), junto con un instructivo para el ingreso al portal web del aportante (PWA), sitio web que, según el oficio, fue diseñado para:

OCTAVO: NO ES CIERTO, que en el anterior acto administrativo que imputa la liquidación carece de soporte que indique durante cuántos años, meses o días, se dejó de pagar según las cuentas de Colpensiones, toda vez que se especifica el Valore de la Deuda presunta por diferencia en pago y el Valor de deuda presunta por omisión mes a mes desde marzo de 1993 al mes de abril de 2019.

NOVENO: ES CIERTO que el Fondo Rotatorio de la Policía procedió, el día **3 de septiembre de 2019**, a presentar el recurso de reposición contra la Liquidación certificada de deuda N° AP-00252190 del 31 de julio de 2019, siendo radicada bajo el consecutivo interno N° 20191300039821 en la oficina de radicación de la sede salitre de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones a las 04:10:19 pm, bajo el número 2019_11851951 del 3 de septiembre de 2019 con código de barras No. 201911851951AGO, tal y cual como se evidencia en el oficio obrante en el expediente.

DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO que en dicho recurso de reposición se exhortaba, acerca de la imposibilidad física y fáctica de poder realizar la depuración total de la deuda existente, en virtud de que dicha liquidación se trasladaron deudas presuntas por omisión y por diferencia en pago, por 291 periodos mensuales que datan desde el mes de marzo de 1995 hasta el mes de abril de 2019; situación de facto que demandaba un periodo de tiempo significativo teniendo en cuenta el intervalo temporal tan abismal, a lo que acto seguido se solicitó un periodo de seis (6) meses para realizar tal depuración.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO que mediante oficio No. BZ 2020 4280762 del 17 de abril de 2020, suscrito por la señora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, dirigido y radicado en el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, bajo el consecutivo interno N° 20203800021632 del 18 de mayo de 2020, quien notifica por correo electrónico la Resolución Número GFI_DIA_2020_4280762 de 2020 “Por medio del cual se rechaza recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se confirma la misma”, de fecha 17 de abril de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones.

DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO que, en el anterior acto administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones incurre en un yerro argumentativo, a saber:

*“(…) Que el **12 de 08 de 2019**, el aportante **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA** (sic) **NACIONAL** con NIT. 860020227, a través de su Tercero Autorizado el señor Fabio Alfredo Gutiérrez Vallejo identificado con CC 1.020.815.575, acudió a notificarse personalmente de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. **AP-00252190 de Julio 31 de 2019**, como consta en el acta de notificación personal que*

reposa en el expediente de cobro.

Que en la Liquidación Certificada de Deuda N° AP-00252190 de julio 31 de 2019, se advierte al deudor que contra la misma procede únicamente Recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; recurso que deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y Oe Lo Contencioso Administrativo, y se puede radicar en cualquier punto de Atención de Colpensiones a través del “Formulario de Radicación Trámites de Proceso de Cobro” que podrá obtener en el PAC o descargar/o de la página web de Colpensiones en la siguiente ruta: (...)

*Que, vencido el término para interponer el Recurso de Reposición, el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA** (sic) **NACIONAL** con NIT. 860020227, no canceló la obligación y/o no repodó las novedades respectivas. **Así mismo no presentó escrito oponiéndose a la Liquidación Certificada de deuda proferida en su contra.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto)”*

Que el 03 de 09 del 2019 el deudor FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA (sic) NACIONAL con NIT. 860020227, actuando a través de su Director General el Coronel José Ignacio Vásquez Ramírez identificado con CC 79.052.130, mediante escrito radicado N° 2019 11851951 de fecha 03 de septiembre de 2019, presentó recurso reposición en contra de la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) N° AP-00252190, sustentando su pretensión en síntesis así.’ (...)”

Y más adelante en el mismo escrito expresa:

*“(...) Ahora bien, una vez validado nuestro sistema de información, se pudo establecer que la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. **AP-00252190 de julio 31 de 2019, fue notificada el 05 de 08 de 2019,** y el escrito radicado con N° 2019_11851951, fue presentado el día 03/09/2019, **sin cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011** ya transcrito, por lo anterior y en aplicación al artículo 78 de la mencionada Ley, este despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por su Representante Legal” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO que existen inconsistencias en las fechas que manifiestan el Fondo Rotatorio de la Policía fue notificado (12/08/2019 o 5/08/2019). Pero la realidad al cómo se prueba con los anexos del presente escrito es que el tercero autorizado por esta entidad, se notificó el 20 de agosto de 2020.

DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del libelista, encaminada a reforzar las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO que, el Fondo Rotatorio de la Policía realizó solicitud a través del oficio No. 20202600033231 del 27 de agosto de 2020, recibiendo respuesta mediante oficio No. BZ2020_8622501-1871524 de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA, Directora de Contribuciones Pensionales y egresos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, radicado en la entidad pública que representó con el número 20203800055072 del 11 de septiembre de 2020, informando lo siguiente:

"(...) Reciba un cordial saludo donde la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones. En atención al Oficio la referencia en el cual solicita.

"En este sentido, de manera atenta me permito solicitar al Fondo de Pensiones (Pública), el estado de cuenta del Fondo Rotatorio de la Policía, identificado con NIT 860020227, con el fin de verificar las deudas presuntas que tiene la entidad a la fecha."

En respuesta a su solicitud, informamos que revisando el sistema de financiación pensión que administra Colpensiones, **no se evidencia deuda por contribuciones pensionales, esto es, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, devolución de aportes ley 549 de 1990 o cálculos actuariales por omisión del empleador público.**

De otra parte, **se evidencia que presenta deuda por aportes por la suma de \$219.620.907**, el detalle se anexa al presente oficio en trece (13) folios, con el fin de dar claridad a la deuda por este concepto, por favor conectarse con la dirección de ingresos por aportes."

DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO que el anexo señalado en el anterior oficio corresponde a trece (13) folios, que contiene varios cuadros, sin embargo, el primero de ellos trae el resumen del total de la deuda e inconsistencias, así:

	VALOR TOTAL
DEUDA REAL:	26131334
DEUDA PRESUNTA:	15976524
PAGO NO VINCUALDO O INCONSISTENCIA	219.620.907

Lo anterior demuestra que en realidad el Fondo Rotatorio de la Policía con fecha de corte 14 de septiembre de 2020, ha reducido la deuda por concepto de aportes pensionales a la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$26.131.334); suma de dinero que aún se sigue reduciéndose con la depuración que está realizando el equipo interinstitucional del FORPO y COLPENSIONES.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del libelista, encaminada a reforzar las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del libelista, encaminada a reforzar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRIMERO: ME OPONGO A que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00252190 del 31 de julio de 2019 “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”, expedida por el señor JOSÉ ANGEL FRANCO BOHORQUEZ, profesional Master con asignación de funciones de Director de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, dentro del proceso de cobro administrativo No. 2019_8306531 en contra del presunto deudor Fondo Rotatorio de la Policía, toda vez que, se procedió a informarle a la compañía que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la cual entro en operaciones conforme al Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012, en el cual se determinó y reglamento la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEGUNDO: ME OPONGO A que se declare la nulidad de la Resolución N° GFI_DIA_2020_4280762 de 2020 de fecha 17 de abril de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA Y SE CONFIRMA LA MISMA*”, expedida por la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Fondo Rotatorio de la Policía a la liquidación mencionada en el punto inmediatamente anterior, toda vez que la deuda persiste sin que se haya demostrado de manera efectiva que le asistiera razón al Aportante con respecto a lo alegado en su escrito.

TERCERO: ME OPONGO A QUE, a título de restablecimiento del derecho a favor del Fondo Rotatorio de la Policía, se ordene, a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones a lo siguiente:

3.1. ME OPONGO A que se declare la inexistencia de deuda por conceptos de aportes pensionales por el monto exigido en los actos administrativos conculcados, la cual corresponde a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (COP \$555.391.335), toda vez que la deuda persiste sin que se haya demostrado de manera efectiva el pago total de la misma.

3.2. ME OPONGO A que se por terminado de manera inmediata el proceso de cobro No. 2019_8306531 adelantado en contra del Fondo Rotatorio de la Policía - Nit. 860020227 y en consecuencia se archive el respectivo expediente administrativo, hasta tanto se evidencia el pago de los aportes en mora a cargo del FONDO ROTATORIO DE LA POLICA, toda vez que la deuda persiste sin que se haya demostrado de manera efectiva que le asistiera razón al Aportante con respecto a lo alegado en su escrito.

3.3. ME OPONGO A la actualización de los estados de cuenta y demás sistemas de información o base de datos de Colpensiones o administrados por terceros, hasta tanto se demuestre el pago de la deuda a cargo del FONDO ROTATORIO DE LA PLICIA.

CUARTO: ME OPONGO A que se compulse copias a la parte disciplinaria en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones que incurrieron en posibles faltas disciplinarias por las acciones u omisiones expuestas en los hechos de esta demanda, toda vez que los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTO: ME OPONGO A que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada a pagar a la parte demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que a la letra dice: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Lo anterior por cuanto no ha nacido la obligación por parte de COLPENSIONES actividad alguna que sea susceptible de reproche que generen algún tipo de condena, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada. Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo, la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:

- Daño moral: este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.
- Daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo de actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.
- Daño a la salud: es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término lucro cesante se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa. En

tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la “oportunidad” de obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Así las cosas, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que la pretensión de la actora en contra de Colpensiones, tal como se expuso en acápite anteriores, no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probados los puntos fácticos que se exponen en el escrito de convocatoria.

SEXTO: Me opongo a que prospere la pretensión de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su **abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas** en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:



Colpensiones

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a. ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-***
- b. *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c. ***Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
- d. *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e. *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g. *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h. *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, la demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones cese el cobro coactivo iniciado en contra del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, respecto de aportes pensionales en mora cobrados a través de la Resolución Número AP-00252190 de 31 de julio de 2019, y GFI_ DIA_2020_4280762 del 17 de abril de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, por medio de las cuales se determina una obligación, clara, expresa y exigible de pagar por valor de \$555.391.335.

Sin embargo, es procedente indicar que, conforme al oficio BZ2020_8622501-1871524 del 14 de septiembre de 2020, la señora Olga Lucia Sarmiento Mayorga en su calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones informa que, respecto del estado de cuenta de contribuciones pensionales del Fondo Rotatorio de la Policía, se evidencia una deuda por aportes por la suma de \$219.620.907 m/cte.

De conformidad con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del Régimen de Prima con Prestación Definida de sus afiliados.

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”* En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL con NIT 860020227, por los periodos reportados en el Requerimiento de Constitución en Mora que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, por los periodos 1995-03 al 2019-04, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS. M/CTE \$555.391.335.

Así las cosas, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la liquidación certificada de la deuda AP- 00252190 de julio 31 de 2019, mediante guía de correo No. GA87024104998 recibida por el empleador el 5 de agosto de 2019.

El día 20 de agosto de 2019, el aportante a través de su apoderado JOSE IGNACIO VASQUEZ REMIREZ acudió a notificarse personalmente de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00252190 de julio 31 de 2019, como consta en acta de notificación personal que reposa en el expediente de cobro.

El deudor FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL a través de Apoderado, presentó recurso de reposición con radicado N° 2019_11851951 con fecha 03 de septiembre de 2019, en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) N° AP-00252190, sustentando su pretensión en síntesis así:

“En virtud de lo anterior, comedidamente me permito solicitar a su despacho, sea revocada en su totalidad la Liquidación Certificada de Deuda por concepto de aporte de fecha 31 de julio 2019, notificada el 20 de agosto de 2019, en razón a que en la liquidación se trasladan deudas presuntas por omisión y por diferencia en pago, y por 291 periodos que datan desde el mes de marzo de 1995 hasta el mes de abril de 2019, depuración que demanda un tiempo cuantioso muy superior a los diez días otorgados, por lo cual no se podría aclarar, validar y justificar todas las novedades que se presentan en los referidos aportes, en consecuencia respetuosamente solicito se otorgue un término de seis (06) meses más, para poder realizar la validación de la información y poder aplicar las novedades relacionadas”.

Así las cosas, COLPENSIONES, profirió la resolución GFI-DIA-2020_4280762 del 17 de abril de 2020, en la cual se estableció:

“(…) Que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del Régimen de Prima con Prestación Definida de sus afiliados.

*Que en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**" En concordancia con él con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** con NIT **860020227**, por los periodos reportados en el Requerimiento Constitución en Mora, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte Ne GA87023853054, el día 09 de 07 de 2019, requerimiento contra el cual el empleador no presentó objeciones.*

(…)

Que con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la liquidación certificada

de la deuda AP- 00252190 de Julio 31 de 2019, mediante guía de correo No GA87024104998, recibida por el empleador el 05 de 08 de 2019.

Que el 12 de 08 de 2019, el aportante **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** con NIT. 860020227, a través de su Tercero Autorizado el señor Fabio Alfredo Gutiérrez Vallejo identificado con CC 1.020.815.575, acudió a notificarse personalmente de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. **AP-00252190 de Julio 31 de 2019**, como consta en el acta de notificación personal que reposa en el expediente de cobro.

Que en la Liquidación Certificada de Deuda No. **AP-00252190 de Julio 31 de 2019**, se advierte al deudor que contra la misma procede únicamente Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; recurso que deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y se puede radicar en cualquier Punto de Atención de Colpensiones a través del "Formulario de Radicación Trámites de Proceso de Cobro" que podrá obtener en el PAC o descargarlo de la Página web de Colpensiones en la siguiente ruta:

https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/General.

Que, vencido el término para interponer el Recurso de Reposición, el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** con NIT. **860020227**, no canceló la obligación y/o no reportó las novedades respectivas. Así mismo no presentó escrito oponiéndose a la Liquidación Certificada de deuda proferida en su contra.

Que el 03 de 09 del 2019 el deudor **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** con NIT. **860020227**, actuando a través de su Director General el Coronel José Ignacio Vásquez Ramírez identificado con CC 79.052.130, mediante escrito radicado N2 2019_11851951 de fecha 03 de septiembre de 2019, presentó recurso de reposición en contra de la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) Ne AP-00252190, sustentando su pretensión en síntesis así:

“José Ignacio Vásquez Ramírez identificado con CC79.052.130, en mi calidad de Director General del Fondo Rotario de la Policía Nacional Nit 860020227, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa (...), de la manera más cordial acudo ante su despacho con el fin de presentar Recurso de Reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda N° AP- 0025190 de Julio 31 de 2019 por concepto de aportes pensionales en mora, recurso que fundamento en los siguientes consideraciones de hecho y derecho que me permito exponer:

> *Procedencia de Recurso:*

(...), Según lo anterior derrotero argumentativo, en el caso concreto la Liquidación Certificada de Deuda N° AP-0025190 de Julio 31 de 2019, fue notificada a la entidad, el día 20 de agosto de 2019, término que dio inicio a partir del día siguiente, encontrándonos dentro del término previsto para la interposición y sustentación del recurso (...).

> *Imposibilidad física para realizar depuración:*



Colpensiones

Comendidamente me permito solicitar a su despacho, sea revocada en su totalidad la Liquidación antes mencionada, en razón que en la citada liquidación se trasladan deudas presuntas por omisión por diferencia en pago, por 291 periodos que datan desde el mes de marzo de 1995 hasta el mes de abril de 2019, por lo cual la depuración de estos periodos demanda un tiempo significativo para tal actividad (...) (...).

CONSIDERACIONES

En principio es oportuno precisar que los requisitos del recurso de reposición son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 así:

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

*Ahora bien, una vez validado nuestro Sistema de información, se pudo establecer que la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. **AP-00252190 de Julio 31 de 2019**, fue notificada el 05 de 08 de 2019, y el escrito radicado con No. 2019_11851951, fue presentado el día 03/09/2019, sin cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 ya transcrito, por lo anterior y en aplicación al artículo 78 de la mencionada Ley, este despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por su Representante Legal. (...)"*

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

Una vez analizados y expuestos los anteriores argumentos, se logró evidenciar que actualmente el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha, de conformidad con el oficio BZ2020_8622501-1871524 del 14 de septiembre de 2020, dado por la señora Olga Lucia Sarmiento Mayorga en su calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones la cual informa que respecto del estado de cuenta de contribuciones pensionales del Fondo Rotatorio de la Policía, se evidencia una deuda por aportes por la suma de \$219.620.907 m/cte.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) AP- 00252190 de 31 de julio de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, COLPENSIONES, profirió la resolución GFI-DIA-2020_4280762 del 17 de abril de 2020, en la cual se estableció:

“(…) Que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del Régimen de Prima con Prestación Definida de sus afiliados.

*Que en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**" En concordancia con él con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** con NIT **860020227**, por los periodos reportados en el Requerimiento Constitución en Mora, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte Ne GA87023853054, el día 09 de 07 de 2019, requerimiento contra el cual el empleador no presentó objeciones.*

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los

requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible, por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Así las cosas, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible, y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su



Colpensiones

correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo a través de link:
https://drive.google.com/drive/folders/14LphEbi_XHJ_YmnE5Qnxjo55Rgw60FuX?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: amoreno.conciliatus@gmail.com
- Celular 3115813666

Atentamente,



PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P 217803 del C.S. de la J

HONORABLE:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"**

M.P Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA

E.

S.

D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE FONDO
ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RAD. 25000233700020210012800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

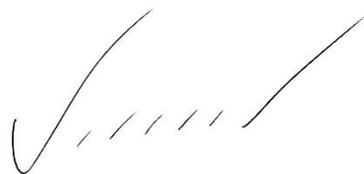
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.



PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P. 217.803 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC917676042



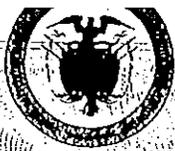
110LRV6QW4968FAYE7VNP1

26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G
26/06/2019 01/08/2019
SCC717676043
SCO816088756

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



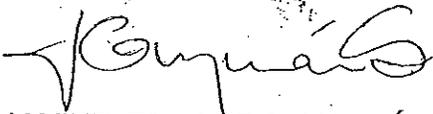
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 887,163,700

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO
MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74
OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GALLO CHAVARRIAGA FELIPE	C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 23 DE JUNIO DE 2020.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 887,163,700.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 5.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,728,278,916

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.